

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

15 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN – MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2019-00225-00
DEMANDANTE:	FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES
DEMANDADO:	FLOR ELISA BEDOYA CASAS Y OTROS
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

A la revisión del presente proceso se observa que mediante Providencia Civil No. 009 del 07 de febrero de 2020, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de ley, a efectos de que subsanara la demanda. El apoderado de la parte actora, subsanó la misma, por lo que el Despacho por medio de la providencia Civil No. 027 del 24 de febrero de 2020, admitió la demanda en contra de las señoras FLOR ELISA BEDOYA CASAS y ANYI LISET SOTO BEDOYA, ordenando la notificación de la misma y su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

Examinando el memorial de subsanación, encuentro que dentro del mismo el abogado de la parte actora adicionó la demanda inicial, como quiera que al haber allegado de nuevo el certificado de tradición encontró una nueva anotación, en donde se menciona también como propietaria del inmueble objeto de este proceso, a MARIA FERNANDA BEDOYA SOTO, por lo que es menester tenerla como demandada. De igual manera en el precitado certificado de tradición encuentra otra anotación en donde se registró un fideicomiso civil, en donde las señoras ANYI LICET SOTO BEDOYA Y MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA ponen los derechos del inmueble, en favor de sus menores hijas. Como pretensión de éste hecho pide se declare simulada la constitución de fideicomiso civil sobre los derechos del 50%, celebrado por la señora ANYI LISET SOTO BEDOYA y solemnizado a través de Escritura Pública No. 2461 del 29 de agosto de 2019, de la Notaría Única de Yumbo. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de la anotación No. 004 del 02 de diciembre de 2019 de la matricula inmobiliaria No. 370-899805.

Por ser viable su petición, conforme a lo normado en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho accede a la reforma de la demanda, como quiera que se interpuso dentro del término legal establecido, aunado a que no se sustituye con ella la totalidad de las personas demandadas o demandante, ni las pretensiones formuladas, es así como se reformó modificaciones a la estructura de la demanda en lo referente a los hechos y pruebas.

Como quiera que se allegó memorial suscrito por MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA, en donde informa que conoce con claridad y plena certeza la demanda impetrada por el señor FERNANDO DE JESUS SOTO BEDOYA, informando que además tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda, solicita que se le tenga por notificada por conducta concluyente y para garantizar su derecho a la defensa, solicita se le envíe copia de la demanda y sus anexos para dar contestación. Con relación a esta petición, es preciso decir que no hay lugar a tener

en cuenta este memorial como quiera que, en la demanda inicial, la memorialista no se encontraba reconocida como demandada, por ello, no podía notificarse.

De igual manera, a la revisión de las notificaciones por aviso a las señoras FLOR ELISA BEDOYA CASAS Y ANYI LISET SOTO BEDOYA, se observa borrosa, el auto admisorio de la demanda no puede leerse, por lo que el abogado de la parte actora deberá hacer debidamente dicha notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

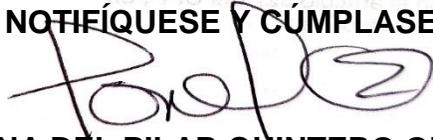
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso **VERBAL DE SIMULACION**, instaurada por el señor **FERNANDO DE JESUS SOTO GRISALES**, mediante apoderado judicial, contra la señora **MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA Y OTRAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente reforma de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G. del Proceso y las normas que sobre la Pandemia regulen el tema.

TERCERO: NOTIFICAR debidamente la demanda y la reforma de la demanda a las señoras **FLOR ELISA BEDOYA CASAS** y **ANYI LISET SOTO BEDOYA**, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: No dar trámite al memorial suscrito por la señora **MARIA FERNANDA SOTO BEDOYA**, por las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 034 de hoy 16

de junio de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA